

Novedades Tributarias

Edición junio 2024



Índice

Temas tributarios tratados en el mes de junio del 2024

- P 01 Ley Karin
 - P 03 Ley Impuesto Sustitutivo a los Impuestos Finales
 - P 05 Concepto de legítima razón de negocios en la aplicación de la tasación del artículo 64 del CT
 - P 06 Transacción extrajudicial por indemnización como gasto necesario
 - P 07 Prórroga del plazo para la presentación de declaraciones juradas en materia de precios de transferencia
 - P 08 Modificación a permiso de edificación y aplicación del artículo 21 del Decreto Ley N°910 de 1975
 - P 09 Exención de IVA de la letra F del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios
 - P 10 Beneficio de devolución del remanente de crédito fiscal contenido en el artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios
 - P 11 Aplicación del N°2 del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta a fondos de inversión rescatables y no rescatables
 - P 12 Rentas de seguro de vida con ahorro previsional voluntario
 - P 13 Cómputo del plazo del artículo 126 del Código Tributario para solicitar la devolución de Impuesto Adicional pagado en exceso por concepto de dividendos
 - P 14 Tratamiento tributario aplicable a una transferencia del plan de pensiones desde los EEUU a un país con el cual no existe convenio
-

Ley Karin

Ley N°21.643

La Ley 21.643, promulgada el 5 de enero de 2024 y con vigencia a partir del 1 de agosto de 2024, introduce modificaciones importantes al Código del Trabajo y otros cuerpos legales en Chile, en relación con la prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual y la violencia en el trabajo.



A continuación, se resumen los aspectos fundamentales de la ley:

Objetivo General

La Ley busca fortalecer la normativa existente para garantizar un ambiente laboral libre de violencia y acoso, con especial énfasis en la dignidad de las personas y la igualdad de género. Establece medidas claras y procedimientos específicos para prevenir, investigar y sancionar estas conductas en el entorno laboral.

Modificaciones al Código del Trabajo

Artículo 2:

Se especifica que las relaciones laborales deben ser libres de violencia y discriminación, incorporando una perspectiva de género.

Define y prohíbe el acoso sexual, el acoso laboral y la violencia ejercida por terceros.

Acoso Sexual

El acoso sexual se define como cualquier requerimiento de carácter sexual no consentido, realizado de manera indebida, por cualquier medio, que amenace o perjudique la situación laboral o las oportunidades en el empleo de la persona que los recibe. Este tipo de conducta incluye, pero no se limita a:

- Comentarios sexuales no deseados.
- Propositiones indecentes.
- Conductas físicas inapropiadas como tocamientos.
- Exigencias de favores sexuales, explícitas o implícitas, que condicionen el empleo, la promoción o cualquier otro beneficio laboral.



Acoso Laboral

El acoso laboral se refiere a cualquier conducta que constituya agresión u hostigamiento, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores. Estas conductas pueden ser:

- Realizadas de forma única o reiterada.
- Manifestadas de diversas maneras (verbal, física, psicológica, etc.).
- Tener como resultado el menoscabo, maltrato o humillación de la persona afectada.
- Amenazar o perjudicar la situación laboral o las oportunidades de empleo de la persona afectada.

Entre los ejemplos de acoso laboral se incluyen:

- Insultos o comentarios despectivos.
- Sobrecarga de trabajo de manera intencional.
- Exclusión sistemática del trabajador de actividades relacionadas con su trabajo.
- Difusión de rumores maliciosos.

Violencia en el Trabajo Ejercida por Terceros

La violencia en el trabajo ejercida por terceros se refiere a las conductas violentas que afectan a los trabajadores, realizadas por personas ajenas a la relación laboral, como clientes, proveedores, usuarios, entre otros. Estas conductas incluyen:

- Agresiones físicas.
- Amenazas verbales.
- Conductas intimidatorias.
- Cualquier otra forma de violencia que ocurra con ocasión de la prestación de servicios por parte del trabajador.

Medidas de Prevención y Sanción

La ley establece protocolos específicos y procedimientos de investigación para abordar y sancionar estas conductas. Las medidas incluyen:

- Implementación de protocolos de prevención y capacitación de los trabajadores.
- Procedimientos confidenciales y con perspectiva de género para la investigación de denuncias.
- Sanciones adecuadas para los responsables de acoso sexual y laboral.
- Medidas de resguardo para proteger a las víctimas durante el proceso de investigación.

Impuesto Sustitutivo a los Impuestos Finales

Ley N°21.681

Esta Ley establece un mecanismo de franquicia tributaria que permite optar por un pago único de impuestos sustitutivos con tasa preferente sobre utilidades acumuladas.

Este beneficio aplica a empresas sujetas al impuesto de primera categoría que mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas contenidas en el registro de rentas afectas a impuestos (RAI) a contar del 1 de enero de 2017.

La franquicia se divide en dos artículos principales, cada uno dirigido a diferentes regímenes tributarios, el artículo 10 al régimen general y el artículo 11 al régimen PROPYME:

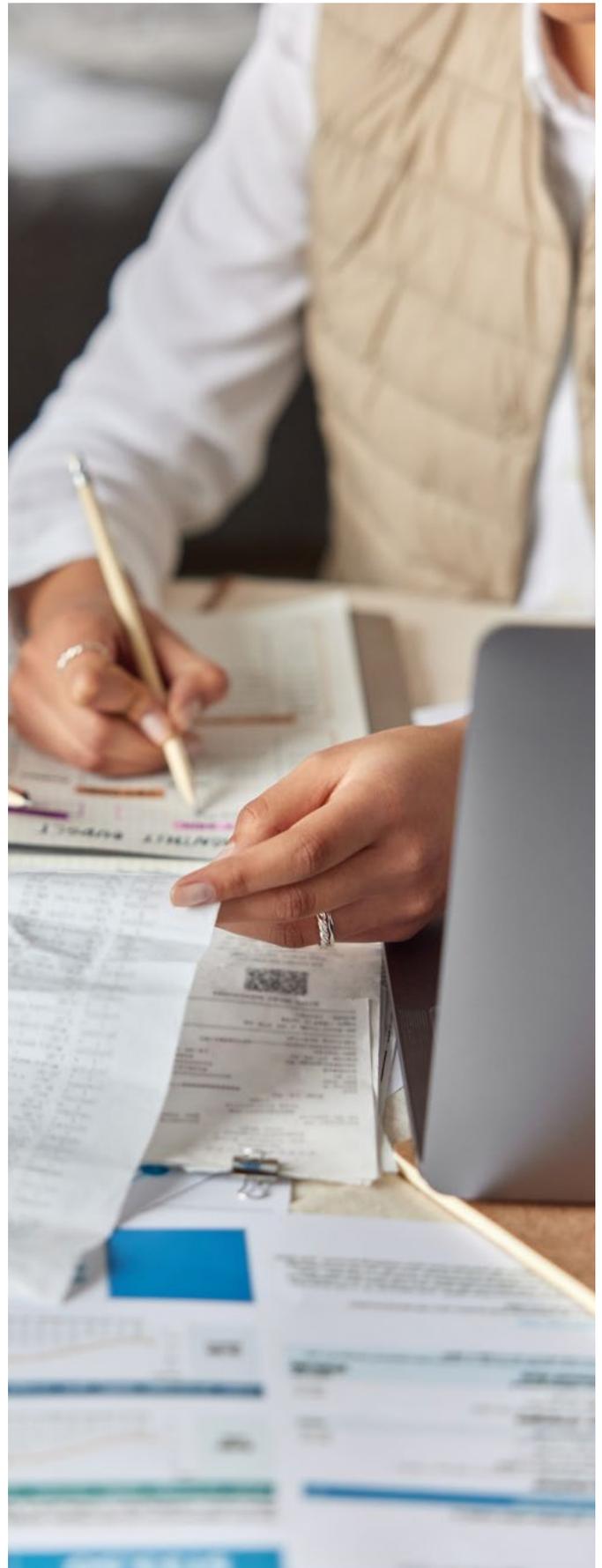
Artículo 10

1. **Sujetos:** Contribuyentes del impuesto de primera categoría que determinan su renta efectiva con balance general según contabilidad completa, bajo el régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
2. **Condición:** Deben tener un saldo de utilidades tributables acumuladas en el registro RAI desde el 1 de enero de 2017, incluyendo utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2016.
3. **Beneficio:** Opción de pagar un tributo sustitutivo de los impuestos finales con tasa del 12% sobre parte o el total del saldo de utilidades acumuladas.
4. **Requisitos:**
 - La opción se puede ejercer hasta el último día hábil bancario de enero de 2025.
 - Deben considerar el saldo del registro RAI (rentas afectas a impuesto) al 31 de diciembre de 2023, menos los retiros efectuados durante el ejercicio, reajustado por la variación del IPC.
5. **Efectos tributarios:**
 - Las cantidades acogidas al impuesto sustitutivo se deducen del registro RAI o del saldo de utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2016.
 - Se debe deducir el crédito por impuesto de primera categoría, extinguiéndose para todos los fines legales. En otros términos, se pierde el derecho al uso del crédito por el impuesto de primera categoría pagado contra impuestos finales.
 - Con la declaración y pago del impuesto sustitutivo se entenderá cumplida totalmente la tributación de tales cantidades afectadas, debiendo anotarse como rentas con tributación cumplida en el registro REX (registro de rentas exentas o con tributación cumplida).
 - Las utilidades acogidas a este beneficio no se considerarán retiradas, distribuidas o remesadas.
 - Las cantidades gravadas pueden ser retiradas, remesadas o distribuidas sin sujeción al orden de imputación de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
 - Si las cantidades son distribuidas a otro contribuyente de primera categoría, deberán incorporarse en el registro REX al momento de percepción.
 - Las empresas deben certificar que los retiros, distribuciones o remesas han sido gravadas con el impuesto sustitutivo.
 - El impuesto pagado no podrá deducirse como gasto en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría.



Artículo 11

1. **Sujetos:** Contribuyentes del impuesto de primera categoría que determinan su renta efectiva con balance general según contabilidad completa, bajo el régimen del número 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (régimen PROPYME).
2. **Condición:** Mantener un saldo de utilidades tributables acumuladas en el registro RAI desde el 1 de enero de 2017, incluyendo utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2016.
3. **Beneficio:** Opción de pagar un tributo sustitutivo de los impuestos finales con tasa del 30% sobre parte o el total del saldo.
4. **Requisitos:**
 - Deducción del crédito por impuesto de primera categoría con tope del saldo acumulado de crédito en el registro SAC al término del año comercial 2023.
 - Incrementar la base imponible del impuesto en una cantidad equivalente al monto del crédito.
 - Deducir del registro SAC la cantidad correspondiente al crédito por impuesto de primera categoría utilizado.
 - Ajustar todas las cantidades de acuerdo a la variación del IPC.
5. **Efectos tributarios:**
 - Con la declaración y pago del impuesto sustitutivo se entenderá cumplida totalmente la tributación de tales cantidades afectadas, debiendo anotarse como rentas con tributación cumplida en el registro REX.
 - Las utilidades acogidas a este beneficio no se considerarán retiradas, distribuidas o remesadas.
 - Las cantidades gravadas pueden ser retiradas, remesadas o distribuidas sin sujeción al orden de imputación de la Ley sobre Impuesto a la Renta
 - Las empresas deben certificar que los retiros, distribuciones o remesas han sido gravadas con el impuesto sustitutivo.
 - El impuesto pagado no podrá deducirse como gasto en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría.
 - Si las cantidades son distribuidas a otro contribuyente de primera categoría que determinan su renta efectiva en base a contabilidad completa o contabilidad simplificada, deberán incorporarse en el registro REX al momento de percepción.



Concepto de legítima razón de negocios en la aplicación de la tasación del artículo 64 del CT

Sentencia C.A. de Santiago del 12 de junio de 2024 Rol Corte Nro. 61-2024 (Tributario)



Antecedentes

Una empresa interpuso reclamo en contra de una liquidación emitida por la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, la cual practicó una tasación del aporte efectuado de inmuebles y de acciones a un valor notoriamente inferior al corriente en plaza.

El Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, acogió parcialmente el reclamo, ordenando la reliquidación del impuesto determinado, al considerar que en el contexto de un proceso de reorganización empresarial, existía una legítima razón de negocios en el aporte de los activos, donde estos se valoraban a su valor libro.

El SII interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

¿Qué se resolvió?

La Corte para resolver tomó en cuenta el artículo 64 del Código Tributario que contempla la regulación de la facultad de tasar con que cuenta el Servicio de Impuestos Internos, para efectos de determinar la base imponible de algún tributo, impugnando el valor acordado en caso de ser notoriamente inferior al valor corriente en plaza.

El mismo artículo establece que no se podrá tasar cuando se trate del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase,

corporales o incorporeales, que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales que obedezcan a una legítima razón de negocios.

A juicio de la Corte la reclamante definió la "reorganización empresarial" en términos genéricos, sin explicar en qué consistiría la misma y su finalidad. Además, la prueba aportada lo hace sobre la base de un comportamiento potencial, proyectado hacia el futuro, no habiendo certeza de si efectivamente se producirá la situación que se enmarque dentro de un proceso de reorganización empresarial que obedezca a una legítima razón de negocios, posibilitando que el SII no pueda ejercer la facultad de tasación.

Por tal motivo se revocó la sentencia de primera instancia únicamente en aquella decisión que hizo lugar en parte al reclamo, y en su lugar confirmó la liquidación, al considerar que el aporte de los activos se hizo a un valor notoriamente inferior que el corriente en plaza, no existiendo una legítima razón de negocios en el proceso de reorganización empresarial, por lo que el SII no se encontraba inhibido de poder practicar la tasación respecto del valor asignado en el aporte de los activos.

Transacción extrajudicial por indemnización como gasto necesario

Sentencia C.A. de Santiago del 24 de junio de 2024 Rol Corte N°405 - 2023 (Tributario)

Antecedentes

Una empresa celebró una transacción extrajudicial con una tercera sociedad, con el fin de poner término a un litigio en trámite. El desembolso, ocurrido en el año comercial 2014 (año tributario 2015), realizado en virtud de esta transacción, fue deducido como gasto, el cual fue rechazado por el SII en la liquidación objeto del reclamo.

La sentencia de primera instancia dio lugar en parte del reclamo, aceptando el gasto por considerar que cumplía con los requisitos legales para su deducción, al tratarse de un gasto necesario.

En contra de este fallo, el SII interpuso recurso de apelación.

¿Qué resolvió la Corte?

La Corte de Apelaciones de Santiago, para efectos de determinar la procedencia del gasto, analizó los requisitos que exigía la Ley sobre Impuesto a la Renta hasta el año tributario 2020, para considerar si el pago proveniente de la transacción extrajudicial era un gasto necesario para producir la renta.

La Corte estimó que el acuerdo en que participó el reclamante tenía un fin eminentemente resarcitorio, y desde ese punto de vista se podía calificar como una indemnización voluntaria y que no era inevitable.

Que al tratarse de un pago voluntario no puede calificarse como gasto necesario para producir renta, además si se trata de montos gastados para asumir responsabilidades civiles contractuales, no era posible homologarlas a decisiones de negocios adoptadas por la reclamante, toda vez que ese pago se aleja absolutamente de los requisitos para considerar un gasto como necesario.

Consecuencia de este razonamiento se revocó la sentencia de primera instancia y se confirmó la liquidación.



Prórroga del plazo para la presentación de declaraciones juradas en materia de precios de transferencia, Formularios N°s 1907, 1937, 1950 Y 1951

Resolución Exenta SII N°64 del 07 de Junio del 2024

Esta resolución dispuso el aumento del plazo en 3 meses para la presentación de determinadas declaraciones juradas.

La decisión contenida en dicha resolución se fundó en el artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), el cual regula el tratamiento tributario aplicable a las operaciones que realicen los contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en Chile, con partes relacionadas, incluidas las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales a que se refiere dicha disposición, conforme al principio de plena competencia (Precios de Transferencia), y establece en su N°6 la obligación de presentar anualmente una o más declaraciones con la información que requiera el Servicio, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, y las sanciones por incumplimiento de dicha obligación.

El contenido e instrucciones de las declaraciones juradas que se nombran en el párrafo anterior fueron establecidos mediante la Resolución Exenta SII N°126 de 2016 y sus modificaciones posteriores y, consisten en la siguiente información en materia de Precios de Transferencia:

- Declaración Jurada sobre «Precios de Transferencia», contenida en Formulario N°1907
- Declaración Jurada «Reporte país por país», contenida en Formulario N°1937
- Declaración Jurada «Anual Archivo Maestro», contenida en Formulario N°1950
- Declaración Jurada «Anual Archivo Local», contenida en Formulario N°1951

Todas estas declaraciones juradas deben ser presentadas hasta el día 30 de junio, respecto de las operaciones llevadas a cabo durante el año comercial inmediatamente anterior.

El artículo 41 E N°6 de la LIR 6 establece que los contribuyentes pueden solicitar al Director Regional respectivo, o al Director de Grandes Contribuyentes, según corresponda, por una sola vez, prórroga de hasta 3 meses del plazo para la presentación de una o más de las referidas declaraciones, ampliándose en los mismos términos el plazo que tiene el SII para la fiscalización en materia de Precios de Transferencia, de acuerdo al artículo 59 del Código Tributario (plazo legal de 12 meses).

En virtud de la resolución, se entiende que un contribuyente que presenta una o más de las declaraciones juradas entre el 1 de julio y 30 de septiembre de cada año, ha requerido la prórroga del plazo a que se refiere el artículo 41 E.

Esta resolución se aplicará a las declaraciones juradas presentadas a contar del 1° de julio del año 2024 y para los siguientes años tributarios.



Modificación a permiso de edificación y aplicación del artículo 21 del Decreto Ley N°910 de 1975

Oficio Ordinario N°1175 del 6 de junio del 2024



Antecedentes

Una inmobiliaria pretende encargar a un tercero la construcción de un edificio para habitación, suscribiendo el correspondiente contrato general de construcción a suma alzada.

La inmobiliaria cuenta con el permiso de edificación, con fecha 17 de marzo de 2022, de la respectiva municipalidad, en que se autoriza la construcción de un edificio de 16 pisos.

La inmobiliaria evalúa solicitar la aprobación de una modificación al permiso de edificación, dado que el proyecto disminuiría el número de departamentos, manteniendo el número de pisos, sin aumentar en más de un 5% la superficie edificada.

¿Qué se consulta?

Si la modificación que se haría al proyecto afectaría el beneficio de la deducción de un 0,65 del IVA respecto de las ventas y contratos generales de construcción que no sean por administración, de acuerdo al artículo 21 del Decreto Ley N°910 de 1975.

¿Qué resolvió el SII?

Señala que la Ley N°21.420, junto con eliminar, a contar del 1° de enero de 2027, el beneficio contenido en el artículo 21 del DL N°910 (Crédito empresa constructora), establece un régimen de transición en el tiempo intermedio.

De acuerdo al inciso segundo del artículo quinto transitorio, los contribuyentes (empresas constructoras) que hayan solicitado el respectivo permiso de edificación con anterioridad al 30 de abril del año 2023 pueden seguir deduciendo un 0,65 del IVA respecto de las ventas y contratos generales de construcción que no sean por administración.

A su vez, el apartado 5 de la Circular N°37 de 2023, para aplicar los regímenes de las normas transitorias señala que es necesario, entre otros requisitos, que los contratos generales de construcción respectivos (cuando sea el caso) y el permiso municipal de edificación se haya celebrado u obtenido antes del 1° de enero de 2023. Y, si con posterioridad hay una modificación sustancial del objeto del contrato y/o del permiso municipal de edificación, se trata de un nuevo contrato general de construcción o de una nueva construcción, respectivamente; en cuyo caso la operación se registrará por el texto vigente al momento de la respectiva modificación, cumpliendo los demás requisitos legales.

Bajo esta normativa, la administración tributaria concluye, respecto al caso bajo análisis, que la modificación al permiso municipal de edificación a que se refiere su consulta no constituye un cambio sustancial en el proyecto original. Entendiendo que hay cambio sustancial cuando se verifica una modificación que signifique la construcción de un inmueble distinto al originalmente autorizado construir.

Por tanto, cumpliendo las demás exigencias legales, se podrá utilizar íntegramente el beneficio de la deducción del IVA.

Exención de IVA de la letra F del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios

Oficio Ordinario N°1218 del 13 de junio de 2024

Antecedentes

El Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU) ha efectuado un llamado en condiciones especiales para el otorgamiento de subsidios habitacionales, con el fin de constituir un parque público de viviendas destinado al programa de subsidio de arriendo de vivienda, regulado por el Decreto Supremo N°52 del 2013 del mismo ministerio.

Este beneficio contempla que las personas jurídicas sin fines de lucro que resulten beneficiadas con el subsidio construyan viviendas en un terreno perteneciente a un organismo público, entregado en comodato a su favor. Lo anterior se realizará mediante un contrato general de construcción por suma alzada.

Además, el MINVU en su Resolución Exenta N°1.441 de 2022, efectuó un llamado en condiciones especiales para el otorgamiento de subsidios habitacionales, a personas jurídicas sin fines de lucro, con el objeto de financiar la adquisición de viviendas destinadas al arriendo a precio justo, cuya construcción se realizará mediante un contrato general de construcción por suma alzada.

¿Qué se consulta?

Una fundación solicita confirmar que, tanto el correspondiente contrato general de construcción por suma alzada como la compraventa de viviendas, financiados, en ambos casos, en parte, con los mencionados subsidios habitacionales, se encuentran exentas de IVA por aplicación de la letra F del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS).

¿Qué resolvió el SII?

El SII señala que la letra F del artículo 12 de la LIVS declara exenta de IVA –entre otros casos– la venta de una vivienda efectuada al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el MINVU y los contratos generales de construcción, cuando tales ventas o contratos hayan sido financiados, en todo o parte, por el referido subsidio.

Bajo este contexto y los antecedentes acompañados por la consultante, resolvió que las ventas de viviendas realizadas a personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro y los contratos generales de construcción suscritos por dichas entidades, siempre que en ambos casos sean financiados

–en todo o parte– por un subsidio habitacional, como aquel otorgado para la adquisición o construcción de viviendas destinadas al arriendo a personas naturales que se beneficiarán de un programa de subsidio de arriendo de vivienda, se encontrarán exentas de IVA por aplicación de la letra F del artículo 12 de la LIVS.



Beneficio de devolución del remanente de crédito fiscal contenido en el artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en relación a los servicios que deban integrar el valor de costo de un activo fijo

Oficio Ordinario N°1251 del 19 de junio del 2024

Antecedentes

Un grupo empresarial proyecta construir una planta destinada a la producción de hidrógeno verde que incluye una serie de elementos para conformar un todo unitario (esto es un parque eólico, una red eléctrica subterránea, una planta desaladora de agua de mar, una planta de proceso de producción de amoníaco, un área de almacenamiento y un puerto).

El proyecto se encuentra en su fase de "ingeniería conceptual", desarrollada en forma preliminar para definir los aspectos más relevantes de un proyecto, permitiendo efectuar las estimaciones iniciales de inversión y medir, entre otros aspectos, las capacidades requeridas para instalaciones, ubicaciones, estudios de acceso de caminos, etc.

¿Qué se consulta?

Este grupo empresarial solicita confirmar que si los servicios de "ingeniería conceptual" cumplen con los requisitos para acogerse al beneficio contenido en el artículo 27 bis de la LIVS, es decir el crédito fiscal IVA de estos servicios puede formar parte del costo de la obra para efectos de conformar el remanente de crédito fiscal de activo fijo inmovilizado que puede requerirse su devolución de acuerdo a la norma mencionada.

¿Qué resolvió el SII?

El SII precisa que el costo de los bienes del activo fijo o inmovilizado se conforma por el valor realmente invertido en su adquisición o construcción, incluyéndose el valor de adquisición conforme a factura o contrato, fletes o seguros contratados para trasladar el bien hasta la propiedad del contribuyente, gastos de montaje o instalación, mejoras útiles, entendiéndose por estas aquellos desembolsos necesarios y considerables, que tienen por objeto acondicionar o remodelar el bien dejándolo en mejores condiciones de funcionamiento o utilización, agregándole un valor importante que le aumenta su duración y productividad, entre otros. Lo anterior, siempre que hayan incidido directamente en la adquisición o construcción de los referidos bienes.

Añade la autoridad que los servicios de ingeniería conceptual tendrían por objeto definir, en forma preliminar y "gruesa", algunos aspectos relevantes del proyecto respectivo como lo son las capacidades requeridas para las instalaciones y equipos, su disposición, ubicaciones, diagramas de flujos de procesos principales y estudio de accesos de caminos. Asimismo, permitiría realizar una estimación de la inversión que requiere el proyecto y cumplir con las exigencias del sistema de evaluación de impacto ambiental en nuestro país. Finalmente, también incluiría los

servicios relacionados con la instalación de ciertas torres que proveerán datos e información relativa a las condiciones de viento y que permitirá en el futuro de forma precisa, la ingeniería para la instalación del parque eólico que formará parte del proyecto.

Conforme a los antecedentes presentados por el consultante, el SII estima que los servicios de "ingeniería conceptual" constituirían propiamente gastos de organización y puesta en marcha, que conforme al artículo 31 N°9 de la LIR, pueden deducirse en la determinación de la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría de la misma ley. Lo anterior, pues estos servicios no forman parte del costo directo de los bienes del activo fijo de la empresa, al no incidir, como elementos permanentes, en la adquisición o construcción de la planta destinada a la producción de hidrógeno verde.



Aplicación del N°2 del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta a fondos de inversión rescatables y no rescatables

Oficio Ordinario N°1220, del 13 de junio del 2024



Antecedentes

El consultante, tras aludir a los distintos momentos en que puede tener lugar el rescate de cuotas de fondos de inversión rescatables y no rescatables, agrega que tales rescates producen el mismo efecto para los fondos, esto es, una disminución voluntaria de capital materializada en la disminución del número de sus cuotas, rescates respecto de los cuales aplicaría el N°2 del artículo 107 de la LIR (norma que regula el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de las cuotas de fondos de inversión con un impuesto de una tasa de un 10%).

Lo anterior, no obstante que para efectos tributarios la Ley Única de Fondos contemple un tratamiento distinto para el aportante si el rescate se realiza en el contexto de una liquidación o fuera de ella.

¿Qué se consulta?

Se solicita confirmar que el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de un fondo de inversión, rescatable o no rescatable, puede ampararse en el artículo 107 N°2 de la LIR, independiente del momento en que ocurre tal rescate.

¿Qué resolvió el SII?

Resolvió que si bien el N°2 del artículo 107 no distingue y se aplica a fondos de inversión rescatables y no rescatables. El rescate

debe tener lugar con ocasión de la liquidación del fondo de inversión o de una disminución voluntaria de capital acordada por sus partícipes. La disminución voluntaria de capital, tal como señala la consulta, debe haberse materializado en una disminución del número de cuotas.

Si se hubiese efectuado como una disminución del valor de las cuotas, sería aplicable la tributación del N° 3 del artículo 81 de la LUF (El reparto de toda suma proveniente de las utilidades generadas por el fondo, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota no imputada al capital, se gravará con los impuestos global complementario o adicional, salvo que correspondan a ingresos exentos, no constitutivos de renta, o la devolución del capital y sus reajustes.)

En consecuencia, si el rescate de las cuotas de un fondo de inversión obedece a situaciones distintas a las mencionadas, no es aplicable el régimen dispuesto en el N°2 del artículo 107 de la LIR.

Rentas de seguro de vida con ahorro previsional voluntario

Oficio Ordinario 1221 del 13 de junio del 2024

Antecedentes

El consultante solicita el pronunciamiento respecto de la tributación de los beneficios obtenidos a través de un contrato de seguro de vida con ahorro previsional voluntario (APV).

¿Qué se consulta?

Se consulta si:

1. Está excluido del impuesto a las herencias y del impuesto a la renta la indemnización y el APV de un seguro de vida con APV acogido al régimen de la letra a) del artículo 20 L del DL N°3.500;
2. Está excluido del impuesto a las herencias el APV de un seguro de vida con APV acogido al régimen de la letra b) del artículo 20 L del DL N°3.500;
3. El impuesto del 15% establecido en el párrafo tercero del N°3 del artículo 42 bis de la LIR es de carácter único y si aplica sobre todo el APV y su rentabilidad, tratándose de un seguro de vida con APV acogido al régimen de la letra b) del artículo 20 L del DL N°3.500.

¿Qué resolvió el SII?

El SII comienza aclarando que el artículo 20 L del DL 3.500 permite que, al momento de depositar el APV, el interesado opte por no acoger el referido depósito a un beneficio tributario (régimen de la letra a) del artículo 20 L) o acogerlo al beneficio tributario establecido en el N°1 del artículo 42 bis de la LIR (régimen de la letra b) del artículo 20 L).

Por su parte, indica que el artículo 17 de la Ley N°16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones (LIHAD), dispone que las sumas que tengan derecho a recibir los beneficiarios de seguros de vida con ocasión de la muerte del asegurado se estimarán, para todos los

efectos de dicha ley, como adquiridos por sucesión por causa de muerte.

Finalmente, agrega que la Circular N°20 de 2022 instruyó que deben excluirse de la aplicación de la LIHAD los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo, acogidos a lo dispuesto en el N°1 del artículo 42 bis de la LIR, y que hayan sido destinados a pólizas de seguros de vida autorizadas por la CMF como planes de ahorro previsional voluntario, los que se gravarán en caso de muerte del asegurado con el impuesto del N°3 del mencionado artículo (impuesto con tasa del 15%), en la parte que no hayan sido destinados a financiar costos de cobertura.

Bajo estas consideraciones, el SII contestó las consultas en los siguientes términos:

1. Los recursos originados en depósitos de APV (ahorro y rentabilidad), acogidos al régimen tributario de la letra a) del artículo 20 L del DL N°3.500, constituirán ingresos no renta en cabeza de sus beneficiarios, pero se gravarán con el impuesto a las herencias pues se consideran adquiridos por sucesión por causa de muerte, al no estar sujetos al impuesto del 15% que se regula en el N°3 del artículo 42 bis de la LIR.
2. Los recursos originados en depósitos de APV en los que se optó por el régimen tributario de la letra b) del artículo 20 L del DL N°3.500 (ahorro y rentabilidad), se excluyen del impuesto a las herencias en cabeza de los beneficiarios, siempre que se graven con el impuesto de 15% a que se refiere el párrafo tercero del N°3 del artículo 42 bis de la LIR.
3. El impuesto de tasa del 15% es de carácter único y contempla en su base imponible el ahorro (APV) y sus rentabilidades como monto retirado, que constituye el hecho gravado.



Cómputo del plazo del artículo 126 del Código Tributario para solicitar la devolución de Impuesto Adicional pagado en exceso por concepto de dividendos

Oficio Ordinario N°1169 del 6 de junio del 2024



Antecedentes

La consulta se refiere a inversionistas extranjeros residentes fiscales en países con los cuales Chile mantiene convenios para evitar la doble tributación internacional y que poseen participaciones accionarias en sociedades anónimas constituidas en Chile respecto de las cuales percibieron dividendos durante los años 2018, 2019 y 2020.

Por esas sumas pagaron el Impuesto de Primera Categoría (IDPC) y luego el Impuesto Adicional y que, al momento de imputar el crédito por el IDPC pagado, se determinó erróneamente un porcentaje de restitución de dicho impuesto, en circunstancias que no correspondía por residir en un país con el cual se mantiene vigente un Convenio de Doble Tributación.

Adicionalmente, se hace mención a la situación de accionistas residentes o domiciliados en el extranjero a quienes se les habría retenido un mayor impuesto, por concepto de la imputación de un crédito provisorio que se consolida al final del ejercicio.

¿Qué se consulta?

Solicitan que se confirme que el acto o hecho concreto que sirve de fundamento para la petición de devolución de un impuesto pagado en exceso respecto de un dividendo pagado al extranjero está determinado por la toma de conocimiento del tratamiento tributario

definitivo aplicable al pago de un dividendo, con ocasión de la declaración jurada y emisión de los certificados a que se encuentra obligada la empresa y, en todo caso, en abril del año siguiente a la distribución de utilidades una vez vencido el plazo que tiene el inversionista extranjero para presentar la declaración anual de impuestos o petición administrativa que contempla el N°4, del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o, en subsidio, al 31 de diciembre del año correspondiente. Lo anterior tanto bajo la normativa vigente en los años 2018 y 2019, como a 2020.

¿Qué resolvió el SII?

El SII aclara que lo que el consultante solicita es la determinación del acto o hecho que sirve de fundamento a una petición de devolución de Impuesto Adicional retenido en exceso por la empresa generadora de las utilidades que se remesan al extranjero a sus accionistas, producto de la utilización como crédito provisorio de un monto inferior al que correspondía para los años mencionados.

Al respecto, para los años comerciales 2017 a 2019, las empresas sujetas al régimen de impuesto de primera categoría con deducción parcial de crédito en los impuestos finales definían la calificación tributaria de los dividendos que favorecían a sus propietarios considerando los remanentes iniciales de los registros tributarios del ejercicio en curso. Si los dividendos eran imputados

a alguno de los remanentes iniciales, la calificación tributaria quedaba definida. Al contrario, si los dividendos no resultaban imputados en la forma descrita, debían imputarse a los remanentes finales del año en curso y en tal caso se les otorgaba un crédito provisorio por impuesto de primera categoría al momento de la retención con la obligación de restitución cuando corresponda.

Bajo estas consideraciones, el SII señala que el cálculo de la retención con la utilización de un crédito provisorio está establecido en la ley y no tiene dependencia alguna con la calificación tributaria del dividendo al término del ejercicio. Y en el caso particular, el cálculo de la retención contuvo errores, pagándose una retención que incluía, indebidamente, el débito fiscal de la restitución que dispone el artículo 63 de la LIR. Por lo tanto, el acto o hecho que sirve de fundamento corresponde al pago excesivo de la retención, debido al error de cálculo en su determinación. Esto es, la fecha en que se declaró y enteró erróneamente en arcas fiscales la retención vía Formulario 50.

Por su parte, si se establece que sobre dicho dividendo no debió haberse retenido, porque, por ejemplo, la renta no se encontraba afectada a impuesto adicional. El acto o hecho que sirve de fundamento a la devolución, sería el establecimiento de la calificación tributaria de la renta, es decir, el 31 de diciembre del año en que se efectuó la retención.

Tratamiento tributario aplicable a una transferencia del plan de pensiones desde los EEUU a un país con el cual no existe convenio

Oficio N°1299 del 28 de junio del 2024



Antecedentes

Un extranjero con residencia en Chile desde el 2013, tiene un plan de pensiones calificado bajo la sección 401(k) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de Norteamérica (EE. UU.), cuyos fondos provienen de fuente extranjera y fueron obtenidos cuando aún no tenía domicilio ni residencia en Chile.

Agrega que en los EE. UU. existe la posibilidad de transferir el saldo a una cuenta individual de retiros quedando dicha transferencia exenta de impuesto a la renta en los EE. UU.

Luego, señala que dicha transferencia está exenta de tributación en Chile, conforme lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 18 del del Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y el patrimonio (Convenio).

¿Qué se consulta?

Se consulta si en el caso que la transferencia señalada se realice a otro plan de pensiones en un tercer país, con el cual no existe convenio para eliminar la doble imposición, ello constituye renta tributable o no, toda vez que los fondos se mantienen en el extranjero y no son percibidos en Chile.

¿Qué resolvió el SII?

Para resolver este caso el SII tuvo que analizar tanto la Ley de Impuesto a la Renta (LIR) como el Convenio.

Analizando la LIR en sus artículos 2°, 3° y 12, se concluye que toda persona domiciliada o residente en Chile pagará impuesto sobre sus rentas de cualquier origen y que cuando deban computarse rentas de fuente extranjera se consideraran las rentas líquidas percibidas. Además, la percepción de una renta puede materializarse de diferentes formas, por lo que para que una renta se entienda percibida, no es necesario que esta ingrese a Chile.

Por tanto, el SII concluye que, aun cuando no exista el pago de una pensión desde el plan, dado que la transferencia del saldo del plan implica la percepción de la renta, ésta quedará afecta a impuesto de primera categoría e impuesto global complementario.

Luego, el SII analiza el Convenio y, atendido que la transferencia del saldo del plan implica la percepción de la renta del fondo, se entiende que para efectos del Convenio se trata del pago de otras remuneraciones similares comprendidas en la letra a) del párrafo 1 del artículo 18 del Convenio. Por lo tanto, puede ser gravado en ambos países.

Aplicando los preceptos anteriores el SII resolvió que la transferencia del plan a otro plan de pensiones en un tercer Estado implica que el petionario ha percibido previamente la renta, por lo que Chile puede gravar la renta con el Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Global Complementario.

PARA MÁS INFORMACIÓN:



CRISTIAN VARGAS

Socio
Tax & Legal
cvargas@bdo.cl



FELIPE VARGAS

Director
Tax & Legal
felipe.vargas@bdo.cl



FRANCISCA CONTRERAS

Abogada Asociada
Tax & Legal
francisca.contreras@bdo.cl



VICENTE IRARRAZAVAL

Abogado Asociado
Tax & Legal
vicente.irarrazaval@bdo.cl

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactado en términos generales y debe ser considerado, interpretado y asumido únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Auditores & Consultores Ltda., para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Auditores & Consultores Ltda., sus socios, directores, gerentes y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o documento o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores & Consultores Ltda., una sociedad chilena de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright ©2024 BDO Auditores & Consultores Ltda.

Queda prohibida su reproducción o copia parcial o total del contenido sin nuestro pleno consentimiento.

bdo.cl | bdoglobal.com

